



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0246-2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

## VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 828-2013 en derivación del Acta de Control Nº A 591-2012-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 03 de enero del 2013, levantada en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC, Notificación Nº 002-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI, el informe Nº 014-2013-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.** Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

**SEGUNDO.** Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

**TERCERO.** Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

**CUARTO.** Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

**QUINTO.** Que, en el caso materia de autos, el día 03 de enero del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú;





# Resolución Sub Gerencial

Nº 0246-2013-GRA/GRTC-SGTT

**SEXTO.** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V2V-796 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Pedregal, conducida por RAMOS YUPANQUI ROLANDO ALFREDO, Levantándose el Acta de Control N° A 591-2013 GRA-SGTT-ATI-fisc, donde se tipifica la siguiente infracción. Infracciones a la Información o Documentación;

CODIGO	INFRACCION	CALIFICA CION	CONSECUENCI A	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA  No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros. Art. 42.1.12 del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.  En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

**SETIMO.** Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor, que en el presente caso, el acta de control no sólo fue notificada al conductor del vehículo intervenido en el acto de la fiscalización, sino que además fue notificada en el domicilio legal que la empresa de TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL S.R.L., tiene señalado en esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre, sito en el inmueble ubicado en pasaje IV Centenario N° 122 – Camaná, notificado el día 11 de Enero del 2013, por lo que el acta No. A-591-2013 ha quedado firme.

**OCTAVO.** Que, el Artículo 81º y numeral 42.1.12 del Decreto Supremo 017-2009-MTC establece que: “Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción”, en el presente caso a folios dos del presente expediente se **observa una hoja de ruta S/N** original en blanco, de fecha diciembre del 2012, que el mismo conductor del vehículo intervenido RAMOS YUPANQUI ROLANDO ALFREDO presentó en el acto de la fiscalización, prueba instrumental determinante que corrobora el contenido del acta de control N° A 591, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**; en tal sentido habiendo transcurrido más el tiempo estipulado en el reglamento, se concluye que el administrado no ha podido demostrar que no incurrió en las infracciones a la información o documentación e infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte, tipificada con el código I.3.b., consecuentemente procede sancionar al administrado, teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es, cautelar el interés público;

**NOVENO.** Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje N° V2V-796, al momento de ser intervenida se encontraba presentando servicio de transporte regular de personas, sin contar con los requisitos mínimos exigidos por el reglamento Nacional de



# Resolución Sub Gerencial

Nº 0246-2013-GRA/GRTC-SGTT

Administración de Transporte, contraviniendo lo estipulado en el artículos 81º del D. S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. En consecuencia se concluye que no ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° A 591-2013, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

**DECIMO.** Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 014-2013-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, informe N° 062-2013-GRT-SGTT-ATI., emitido por el jefe de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias los decretos supremos N° 063-2010-MTC, 006-2010-MTC, 033-2011-2011-MTC y la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 139-2012-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO EL PEDREGAL S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje N° V2V-796, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución con una multa equivalente a 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones a la información o documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, conforme a la Infracción siguiente:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Art. 42.1.12 del D. S. 017-2009-MTC. No cumplir con llenar la Información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT	<p>En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.</p> <p>En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva</p>



**ARTICULO TERCERO.** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **15 FEB. 2013**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Héctor R. Arredondo Valenzuela  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA